



OFORD.: N°34552
Antecedentes.: Su consulta de 15.02.2021
Materia.: Responde

SGD.: [REDACTED]

Santiago, 20 de Mayo de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : [REDACTED]

Hacemos referencia a su presentación de fecha 12 de febrero pasado, en que consulta a esta Comisión lo siguiente: "*(...) ¿el cálculo y cobro del interés máximo convencional por causa de mora puede actualizarse mensualmente de acuerdo con los cambios que presente la tasa máxima convencional en la CMF?*"

Sobre el particular, cabe hacer presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°18.010, que dispone "*El deudor de una operación de crédito de dinero que retarda el cumplimiento de su obligación, debe intereses corrientes desde la fecha del retardo y a las tasas que rijan durante ese retardo, salvo estipulación en contrario o que se haya pactado legalmente un interés superior.*"

Adicionalmente, conforme a las facultades normativas e interpretativas que concede a esta Comisión el DL 3.538 de 1980, se estableció en el Título 6.3. del Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos de esta Comisión, titulado "Intereses y Reajustes", lo siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.010, si no se pacta tasa alguna para el período de mora ni se establece estipulación en contrario, corresponde cobrar el interés corriente para la operación de que se trate, desde la fecha del retardo y a las tasas que rijan durante ese retardo.

Para las operaciones sujetas a la TMC (tasa máxima convencional), el límite equivalente a esa tasa rige también para los intereses que se pacten para el caso de mora.

La TMC aplicable para ese efecto, es la misma que corresponde al crédito de que se trate, según lo indicado en los numerales 6.2.1 ("TMC vigente al momento de la convención") y 6.2.2 ("TMC en la utilización de líneas de crédito previamente pactadas y operaciones sin plazo devencimiento") precedentes, debiendo cobrarse esos intereses con una tasa variable que atienda la tasa máxima convencional que, en su respectivo lapso de vigencia según la duración de la mora, rija durante este período.

No obstante lo anterior, en el caso de los créditos tratados en el numeral 6.2.1 ("TMC vigente al momento de la convención"), puede pactarse una tasa fija para todo el período de mora, que no supere la TMC vigente al momento de la convención. Sin embargo, si en ese caso no se pactara una tasa numérica (según la TMC vigente conocida) y solo se alude a la "tasa

máxima convencional", los intereses deberán cobrarse entendiendo que se refiere a las que rijan durante el período de mora".

Finalmente, hago presente a Ud. que las instrucciones enunciadas son mandatorias para las entidades bancarias.

DGRCM / DJB [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.


José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
[REDACTED]